

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado C), párrafo tercero, de la Orden de 28 de abril de 1959 sobre Reglamentación Técnico-sanitaria de la industria de churrería.*

Excmos. e Ilmo. Sres.:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en dicho Sindicato,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el apartado C), párrafo tercero, de la Reglamentación aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 104) para elaboración y venta de productos de churrería, quede sustituido por la siguiente redacción:

«Las instalaciones en la vía pública quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Las instalaciones en ferias y fiestas al aire libre quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo, noveno y en la parte del 18 referente a la autorización por parte de la Dirección General de Industria.»

Lo digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

\* \* \*

*DECRETO 1138/1960, de 15 de junio, por el que se reducen las «Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio» que afectan a la exportación.*

El artículo cuarto del Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se convalidan las «Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio», autoriza en su párrafo segundo al Gobierno para que, por Decreto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, reduzcan las tasas que se perciben por exportaciones.

Con la finalidad de incrementar las exportaciones, constituye criterio de Gobierno en los actuales momentos, reflejado en la autorización señalada en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma Tributaria, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reducir progresivamente todo aquello que suponga carga o gravamen en los frutos, productos o artículos que sean exportados.

Siguiendo este criterio, el Ministerio de Comercio considera aconsejable en los actuales momentos reducir en un veinticinco por ciento las tarifas de sus «Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio» en lo que afectan al comercio de exportación.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio del presente año se reducirán en un veinticinco por ciento las actuales «Tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio» que afectan a las exportaciones.

Artículo segundo.—En su consecuencia, las tarifas insertas a continuación del Decreto de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el epígrafe «Primero.—Exportación», quedarán modificadas en la siguiente forma:

Hasta diez mil pesetas, siete pesetas cincuenta céntimos. Desde diez mil una pesetas en adelante, setenta y cinco

céntimos por mil, sin que pueda exceder de mil quinientas pesetas.

Prórrogas, dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos. Despachos telegráficos, siete pesetas cincuenta céntimos. Licencias globales, trescientas setenta y cinco milésimas por mil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*EXTENSIÓN por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, del Norte del Convenio Aduanero de Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera a territorios de cuyas relaciones es responsable.*

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas, por Circular C.N. 70 1960 tratados 1, de fecha 11 de mayo de 1960, comunica a este Ministerio lo siguiente:

«De Orden del Secretario general, tengo a bien informarle que con fecha 29 de abril de 1960 el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte comunica la extensión del Convenio relativo a la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, a los territorios de Chipre y Gambia, de cuyas relaciones es responsable.»

De acuerdo con el artículo 37, el Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados el 28 de julio de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1960.

Madrid, 11 de junio de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

\* \* \*

### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1139/1960, de 15 de junio, por el que se concede a los Jefes, Oficiales, Suboficiales de la Armada destinados en las Provincias de Guinea y que dependan del Ministerio de Marina la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de 31-1-45, 15-2-51 y 31-12-59, por cada campaña de dos años que cumplan en aquellos territorios.*

Por Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se concede a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, destinado en La Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dicho destino.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se hizo extensiva esta recompensa a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército pertenecientes a Organismos, Unidades y Servicios Militares de los territorios del Africa Occidental, Española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones anejas que establece el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin la limitación que determina el párrafo segundo de su artículo segundo.